



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidatorio – Sucesión por causa de muerte.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00732-00.
Causante: Eugenia Arango de Restrepo.
Demandante: Silverio León Restrepo Arango.
Decisión: Rechaza demanda.
Estado electrónico: 136 del 26 de noviembre de 2020.

Mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho inadmitió la demanda por medio de la cual se promovió el presente proceso sucesorio, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma con el fin de que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Dentro de los vicios formales que debían ser suplidos, se señalaron los siguientes:

“3. Deberá esclarecer al Despacho la contradicción presentada en los hechos TERCERO y QUINTO del escrito genitor, ya que se afirma que la causante no tenía legitimarios, pero de la lectura de ambos hechos se colige que tenía dos hijos. Recuérdese que, de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil, modificado por la Ley 29 de 1982, “Son legitimarios: 1. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial” (Téngase en cuenta que en el caso de marras no son aplicables las variaciones introducidas por la ley 1934 de 2018, en tanto esta no se encontraba vigente al momento del deceso del causante).

“4. Deberá esclarecer al Despacho la contradicción presentada en los hechos TERCERO y SÉPTIMO del escrito genitor, ya que en aquél se indica que el Señor SILVERIO LEÓN RESTREPO ARANGO es legatario; mientras que en éste se señala que es heredero.

“5. Deberá aclarar al Despacho el alcance de la afirmación contenida en el hecho QUINTO, consistente en que la señora MARÍA COLOMBIA RESTREPO “estuvo de acuerdo de la adjudicación del 100% de los derechos que le corresponden

como propietaria del 33,33% de las propiedades que están dentro de la masa sucesoral", teniendo en cuenta que no se acredita una cesión de derechos herenciales y, además, la aseveración misma carece de soporte probatorio".

(...)

"12. Acreditará el envío previo de copia de la demanda y sus anexos a la Señora MARÍA COLOMBIA RESTREPO, bien sea a su dirección física o electrónica. De igual manera lo hará con el escrito de subsanación y su documentación anexa".

Con respecto a los puntos transcritos, el Despacho se permite manifestar que no los encuentra satisfechos. En primera lugar, porque luego de corregidos los hechos TERCERO Y SÉPTIMO, se aumentó el manto de duda respecto de la calidad en la que actúa el demandante, toda vez que se afirma que el mismo es **legatario**, cuando CLÁUSULA TERCERA del TESTAMENTO expresamente indica "*Instituyo como **heredero universal** de mis bienes a mi hijo legítimo SILVERIO LEÓN RESTREPO ARANGO*", lo cual es manifiestamente contradictorio.

A su vez, con la supresión del hecho QUINTO, se dejó carente de todo fundamento fáctico la situación de MARÍA COLOMBIA RESTREPO quien, del escrito inicial de demanda, se colige que también es legitimaria por ser hija de la causante, de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil.

De otro lado, al acreditar la remisión de la demanda con sus anexos a la Señora MARÍA COLOMBIA RESTREPO, encuentra el Despacho que también le fue enviada una citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual constituye un error manifiesto, en la medida que aún no se ha proferido auto admisorio.

Finalmente, se observa que en la demanda subsanada, en su acápite de competencia, se sigue haciendo referencia al Juez de Familia.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de apertura de sucesión instaurada por **SILVERIO LEÓN RESTREPO ARANGO**, ante el fallecimiento de la Señora **EUGENIA ARANGO DE RESTREPO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

08

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a0f19ca73e8d708005ed45f6efcac77fc9bae7eadae22009b2666a976f2ff6**

Documento generado en 25/11/2020 09:02:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>